

18 de junio de 1998

VISTA FISCAL Denuncia formulada por el Licenciado Félix León Paz Marín contra el Señor Procurador General de la Nación José Antonio Sossa, por la supuesta comisión de delitos o faltas.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

LA DENUNCIA:

El día jueves diecinueve (19) de febrero del presente año se recibió en este Despacho Público, denuncia suscrita por el Licenciado Félix León Paz Marín, con cédula de identidad personal N°8-220-837, contra el actual Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, por supuestas infracciones a la Ley que pudieran constituir delitos o faltas.

Como es sabido, en virtud del numeral 12, del artículo 348 del Código Judicial, es competencia de este despacho, "Instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas;". De allí que nuestra Secretaría General procediera a recibir el escrito a que nos referimos en el párrafo que antecede, para dar inicio a la evaluación meritoria correspondiente.

Ahora bien, para iniciar, consideramos de vital importancia transcribir el texto del documento presentado por el Licenciado Félix León Paz Marín. Veamos:

"Se denuncia(sic) supuestas faltas o delitos en que pudiera haber incurrido el Señor Procurador General de la Nación JOSÉ ANTONIO SOSA(sic) y se solicita una prolija investigación.

HONORABLE SEÑORA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Yo, FELIX LEÓN PAZ MARÍN, varón, panameño, mayor de edad, cedulao 8-220-837, abogado en ejercicio, localizable en calle 3a Perejil, edificio "España", oficina No.9, ciudad y Distrito de Panamá (tel 263-5044 y 26-5044)(sic), concurre ante Usted para presentar formal denuncia de una serie de hechos, faltas e incluso posibles delitos en que hubiere incurrido el señor Procurador General de la Nación, Lic. JOSÉ ANTONIO SOSA(sic), cuyas generales de Ley desconozco.

Las razones, causas y hechos de esta acción publica(sic) se encuentran descritas en un reportaje elaborado por los periodistas ROLANDO RODRÍGUEZ B. y GUSTAVO GORRITI que fuera publicado en el diario "La Prensa" los días 16 y 17 del presente mes, y del que hacemos entrega y que describe una situación un tanto irregular en que, según la citada investigación, está involucrado el señor JOSÉ ANTONIO SOSA(sic), los alcaldes (sic) de Antón, la señora Corregidora de El Valle de Antón y el propietario del Jardín "imperial" el cual está ubicado en esta última comunidad.

Finalmente le informamos que nos hemos visto motivados hacer(sic) esta situación de su conocimiento debido a la alta investidura del señor Procurador General de la Nación y a que, precisamente, el mismo le ha pedido a la ciudadanía que quien tuviese información de posibles conductas irregulares que involucren a servidores públicos, así lo haga saber a las autoridades respectivas.

Atentamente,

Lic. FELIX LEÓN PAZ MARÍN"

Adicional a lo anterior, el Licdo. Félix León Paz Marín, presenta sendas páginas del diario La Prensa, Sección denominada TRASFONDO, a cargo de los periodistas Rolando Rodríguez B. y Gustavo Gorriti, correspondientes a las publicaciones de los días 16 y 17 de febrero del presente año (ver folios 2 y 3), en las cuales aparecen dos reportajes sobre supuestas actuaciones irregulares del Procurador Sossa.

BREVE RECUENTO DE LOS ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS:

Los trabajos periodísticos aportados por el denunciante, básicamente se refieren a la supuesta intervención del Señor Procurador General de la Nación en un problema de ruidos excesivos suscitado en el local denominado "Jardín Imperial", ubicado en El Valle de Antón, Provincia de Coclé. Según las publicaciones, el primer incidente se dio el día 31 de agosto de 1996, cuando los guardaespaldas del Procurador pusieron fin a una actividad bailable que se desarrollaba en el Jardín mencionado y condujeron a la estación de policía a los ciudadanos Julio Diego Bethancourt, Padre, y Julio Diego Bethancourt, Hijo, quienes son, respectivamente, propietario y disc-jokey de la discoteca que amenizaba el baile, debido a que se les había llamado la atención en distintas ocasiones esa noche porque el volumen del equipo de sonido se encontraba demasiado alto, y que el Señor Procurador tenía una reunión.

También se hace referencia al día 9 de diciembre de 1997, fecha en la cual se dice, el Procurador General de la Nación citó a su despacho, a la Corregidora de El Valle de Antón, Dania Muñoz, supuestamente para la práctica de una diligencia judicial, que consistió en conversar sobre el tema del Jardín Imperial.

Se afirma en las páginas del tabloide, que con posterioridad, el 23 de diciembre de 1997, el Procurador General de la Nación hizo conducir a su Despacho, valiéndose de la Policía Técnica Judicial, al Señor David Mizrachi, a la sazón, Alcalde Encargado del Distrito de Antón, supuestamente para la práctica de una diligencia judicial, pero igualmente los cuestionamientos del Procurador estuvieron dirigidos al problema del Jardín Imperial.

Y finalmente, siguiendo el orden cronológico, se relata que el día 16 de enero del presente año, el Señor Alcalde del Distrito de Antón fue conducido por agentes de la Policía Técnica Judicial al despacho del Procurador General de la Nación, cumpliendo órdenes de éste, para la realización de una diligencia judicial, que al igual que en los casos anteriores consistió en tratar el tema de los ruidos excesivos que se producen en el Jardín Imperial, y las medidas que las autoridades locales habían implementado para corregirlos.

No podemos dejar de mencionar, que también los artículos periodísticos in comento contienen una serie de apreciaciones subjetivas, que hacen muy difícil determinar cuando los autores se están refiriendo a hechos comprobados en su investigación y cuando a opiniones suyas.

A los anteriores hechos fundamentales, hay que agregar que en los dos artículos periodísticos aportados, se aprecian copias de los supuestos documentos, mediante los cuales el Procurador Sossa giro sus órdenes de conducción y citación, incluyendo una copia de la tarjeta de presentación personal del Procurador y una copia del acta firmada por el Señor David Mizrachi el día que compareció a la Procuraduría General de la Nación.

DESCARGOS DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO:

Como quiera que el denunciante no precisa en su escrito el tipo de infracción legal en la que supuestamente incurrió el Señor Procurador General de la Nación, esto es, delito o falta, porque se refiere inclusive a "una situación un tanto irregular" en la que está involucrado ese Alto Funcionario Judicial, procedimos a declarar abierta la investigación, en forma sui generis, mediante providencia de 2 de marzo de 1998, a fin de determinar con posterioridad, de haber mérito para ello, cómo se debía encausar la denuncia.

Es así, como mediante Nota No.44, calendada 13 de marzo de 1998, visible a folio 6, se le solicitó al Licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, absolver un cuestionario escrito que nos permitiera esclarecer los hechos denunciados en su contra. Por su parte, dicho funcionario hizo sus descargos a través de la Nota identificada PGN-SS-240-98, del 17 de marzo de 1998, acompañando también documentos en original y en copias para sustentar su actuación, todo lo cual puede apreciarse a partir de la foja 10.

Del cuestionario absuelto por el Señor Procurador se destaca lo siguiente: que el denunciado manifiesta conocer a los señores José del Carmen Solís, David Mizrachi y Dania Muñoz "por cuanto los mismos acudieron a mi despacho como consecuencia de investigación de actuación de funcionarios públicos iniciada por mi despacho, los dos primeros con órdenes de conducción las cuales se hicieron efectivas el día 23 de diciembre de 1997 y el 16 de enero de 1998. En cuanto a la Corregidora Dania Muñoz la comparecencia de ésta al despacho de la Procuraduría General de la Nación se llevó a cabo el 9 de diciembre del pasado año. En lo que respecta a los señores Julio Diego Bethancourt, padre, y Julio Diego Bethancourt, hijo, a los mismos no los conozco y, en consecuencia, no nos une ningún vínculo de amistad, enemistad, ni parentesco."

En otra de nuestras preguntas, se le solicitó al funcionario denunciado que manifestara si tenía conocimiento de alguna o algunas sumarias que se hayan instruido a las personas mencionadas en el punto cuatro, y además, que señalara si habían comparecido a su Despacho, explicando las causas y motivos. A esto respondió el Procurador que, "en efecto, este despacho superior del Ministerio Público, haciéndose eco del clamor desesperado de un grupo de moradores de la comunidad de "El Valle de Antón", expuesto en notas dirigidas tanto al despacho de la Primera Dama como a éste, en las cuales nos ponía en conocimiento el problema que estaban confrontando con los dueños de la cantina "Jardín Imperial", dispuso la apertura de un sumario en contra de las autoridades policivas del Distrito de Antón por la evidente omisión en el cumplimiento de sus deberes, lo que se constata en su negativa de adoptar medidas tendientes a terminar con las actividades infractoras de la ley por parte del mencionado Jardín, las cuales atentaban contra la moral, las buenas costumbres y la paz social de la mencionada comunidad."

Y continúa explicando el Procurador que "Al iniciarse la investigación fue citada a ese despacho la Corregidora del Valle de Antón, señora DANIA MUÑOZ y, posteriormente, fueron conducidos los señores DAVID MIZRACHI Y JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS, encargado y titular del despacho alcaldicio, respectivamente, los cuales en entrevista que sostuvieron con el suscrito referente a la omisión en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos, se comprometieron, formalmente, a implementar las medidas correctivas necesarias para procurar la solución satisfactoria del problema surgido."

Por último, el Procurador General explicó:

"a la Procuraduría General de la Nación llegaron diversas notas de los moradores de la comunidad de El Valle de Antón en las cuales ponían en conocimiento de esta Agencia

Superior del Ministerio Público el problema que se suscitaba en razón a las actividades de la cantina denominada Jardín Imperial, la cual organizaba actividades que por su naturaleza bullanguera y festiva rompía la paz y el sosiego de los moradores del lugar los cuales se veían impedidos de disfrutar en las noches el descanso necesario por el uso desmedido de los amplificadores y bocinas que hacían que la música se escuchara hasta unas diez cuadras de distancia, agravándose lo anterior al constatarse de que número plural de los asistentes son menores de edad. Nuestra participación en el evento reseñado se orientó a dar inicio a una investigación por el comportamiento de las autoridades policivas responsables de asegurar la paz y sosiego de los ciudadanos de la comunidad en cuestión, buscando en primera instancia, puntos coincidentes con las autoridades administrativas del lugar con el fin de que se superaran los problemas planteados y luego, ante la evidente omisión de las autoridades alcaldicias en el cumplimiento de sus deberes, a proseguir la investigación penal correspondiente en aras de demostrar si se habían violado o no normas de nuestro ordenamiento judicial penal dando así cumplimiento, además, a la atribución legal contenida en el Numeral 3, del Artículo 346 del Código Judicial y 217 Números 3 y 4 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, y pese al evidente esfuerzo de algunas autoridades competentes, entre las que podemos mencionar al Gobernador de la Provincia de Coclé, quien en oficio DGC/885 de 2 de octubre de 1996 requirió al Alcalde de Antón que tomara medidas en salvaguarda de vecinos de la comunidad de El Valle y recientemente nos comunicó la adopción de medidas concretas para solucionar el problema surgido entre los moradores de El Valle y el propietario del local 'Jardín Imperial', es claro que no ha sido suficiente por cuanto que este último persiste en incumplir las instrucciones dadas por el despacho de la gobernación, en actitud abiertamente retadora a las autoridades, tal y como se observa en la nota de 20 de febrero del año en curso, suscrita por los moradores de la comunidad de El Valle.

En tal situación, y como quiera que se hacía necesario que se profundizara en la investigación esta agencia superior del Ministerio Público remitió el sumario de marras a la Fiscalía Auxiliar de la República en donde en la actualidad se encuentra radicado"

A la Nota en que el Procurador Sossa hace sus descargos, se adjuntaron sendas copias de los documentos que menciona en su declaración, a saber: copia de la Nota s/n de 2 de septiembre de 1996, firmada por moradores de la comunidad de El Valle de Antón y dirigida al Procurador General de la Nación (fs. 14 a 16); copia de la Nota DPG del 11 de septiembre de 1996, emitida por el Procurador General de la Nación y dirigida al Profesor José del Carmen Solís Alcalde del Distrito de Antón (fs. 17 - 18); Oficio DGC/885 de 2 de octubre de 1996, emitido por el Gobernador de la Provincia de Coclé y dirigido al Profesor José del Carmen Solís, Alcalde del Distrito de Antón (fs. 19); copia de la Nota DPG-1624-96 del 10 de diciembre de 1996, emitida por el Procurador General de la Nación y dirigida al Profesor José del Carmen Solís, Alcalde del Distrito de Antón (fs. 20); copia de una noticia publicada en el diario CRITICA, el día 15 de enero de 1998 (fs. 21) ; copia de la Nota calendada 20 de febrero de 1998, de los vecinos del Valle de Antón, dirigida al Procurador General de la Nación (fs. 22) y copia del Oficio PGN-SS-152-98 de 20 de febrero del año actual, remitiendo la investigación penal a la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 23 - 25).

Por otro lado, el día 20 de marzo de 1998 se recibió en este despacho, la Nota PGN-SS-258-98, calendada 19 de marzo de 1998, mediante la cual el Secretario General de la

Procuraduría General de la Nación, nos remite copias autenticadas de la declaración indagatoria rendida por JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS RODRÍGUEZ, Alcalde del Distrito de Antón, provincia de Coclé, sindicado en la comisión de delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, según investigaciones de oficio que adelanta la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 26 a 29).

COMPROBACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y PLANTEAMIENTO JURÍDICO EN TORNO A LA VINCULACIÓN:

Después de examinar las constancias procesales recabadas, consideramos que la conducta desplegada por el señor Procurador General de la Nación, no se enmarca como falta, ni constituye delito, ya que coincidimos con él en que actuó en ejercicio legítimo de claras atribuciones que le señalan normas de la Constitución Política Nacional, como es el caso del numeral 3, del artículo 217, que le impone "Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes."

Es cierto que la mencionada función del Ministerio Público es menos conocida por el común de los ciudadanos, que aquella referente a la persecución del delito por parte de la institución que en nuestro país representa la vindicta pública, pero ello en forma alguna significa que cuando los Agentes del Ministerio Público intervienen para que otros servidores públicos cumplan con sus deberes, aquellos estén actuando criminalmente.

Somos del criterio que de no haber procedido como lo hizo, después de haber recibido las quejas de los vecinos de la comunidad del Valle de Antón, entonces si ese Alto Representante del Ministerio Público habría infringido lo dispuesto por los artículos 346, numerales 3, 4 y 5 del Código Judicial, y 338 del Código Penal, que a la letra establecen:

"Artículo 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. ...

3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias de oficio o a solicitud de parte interesada;

4. Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes;

5. Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

Así mismo intervendrán en la tramitación de los sumarios en la forma que se establece en este Código;

6. ..."

"Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición legal".

A nuestro juicio, el cuestionario absuelto por el señor Procurador General de la Nación, y la documentación copiada aclaran de manera satisfactoria los motivos de su actuación, que de paso, como hemos manifestado, no se constituye en falta ni delito. De allí que no consideramos procedente la evacuación de otras pruebas dentro de la presente investigación para obtener nuestra conclusión final.

En efecto, como señala el Procurador en sus descargos, su participación en el evento reseñado se orientó a dar inicio a una investigación por el comportamiento de las autoridades policivas del lugar, lo cual se sustenta plenamente, como se ha mencionado, en la facultad que tiene dicho agente del Ministerio Público para vigilar la conducta oficial de los demás servidores públicos. Luego, el Procurador consideró necesario proseguir con una investigación penal en aras de determinar si se han violado normas de nuestro ordenamiento criminal, lo cual también tiene más que suficiente asidero jurídico en la atribución que posee el Ministerio Público para instruir sumarios y ejercer la acción penal. Esto explica porqué el Licenciado Sossa actuó dentro del marco legal cuando hizo comparecer a su despacho a los funcionarios de policía que se han mencionado, para tratar el problema del Jardín Imperial. Y en cuanto al hecho de que se denominaran "judiciales" las diligencias o comparecencias que ordenó el Procurador, cabe aclarar, que esto no tiene nada de reprochable legalmente, por cuanto toda diligencia oficial que se realiza en una Agencia del Ministerio Público o del Órgano Judicial va a tener necesariamente ese matiz, debido a que dichas entidades ejercen por excelencia en nuestro país una función típicamente judicial.

Adicional, nos interesa destacar que la atribución que tienen los agentes del Ministerio Público de atender las quejas que se les presenten en contra de otros servidores públicos, por razón de un mal desempeño oficial, se desprende de la concepción de que a ese Ministerio le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las Leyes, en general, y en consecuencia, las actuaciones de aquellos que deben aplicarla. Por tanto, es de trascendencia recordar algunos aspectos sobre los orígenes de tan importante función, según el autorizado criterio del Doctor César Quintero:

"...La teoría de que la potestad fiscalizadora del Ministerio Público emana de una especie de delegación parlamentaria parece, a primera vista, la menos sostenible de las tesis que sobre esta materia hemos visto. Cuando se habla del Órgano Legislativo, en lo primero que se piensa es en la emisión de normas coercitivas generales. Y, desde luego, ningún agente del Ministerio Público puede dictar normas coercitivas de ninguna categoría ni especie. Por ello, parece de lo más absurdo atribuir carácter legislativo a la función de dicho Ministerio.

Sin embargo, la teoría que en nuestro concepto se acerca más a la realidad de las cosas es la de que el Ministerio Público supone la institucionalización de una actividad de origen parlamentario. Porqué la función real del Parlamento, en contra de lo que regularmente se cree, no consiste en verdad en iniciar leyes y menos elaborarlas. La iniciativa legislativa y la elaboración de proyectos de leyes es una función que desempeñan mejor el Ejecutivo y sus dependencias. La función típica del Órgano Legislativo es la de rechazar o aprobar, con modificaciones o no, los proyectos de leyes que la Administración le someta. Lo dicho no significa que el referido Órgano carezca de la facultad de iniciar y preparar proyectos de leyes. Pero este procedimiento es más bien la excepción; el normal y más conveniente es el otro. Más, en cualquier caso, el parlamento tiene la última palabra en materia legislativa; en definitiva, él dicta la ley. Y a la par de esta suprema función tiene otra que, en nuestro concepto, es y debe ser en principio inherente a toda autoridad legislativa. Nos referimos a la función de vigilar la ejecución e interpretación de las normas que ha dictado; y, por tanto, la de fiscalizar la actuación de las autoridades que ejecutan la ley (autoridades ejecutivas) y la de las que la interpretan y aplican en caso de controversia (autoridades judiciales)." (QUINTERO, César A. El Órgano Judicial y el Ministerio Público. Folleto No. 2 del Tomo II. Agosto de 1970. págs. 153 y ss.

En otro giro, tal y como lo hemos sostenido en ocasiones similares, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son consistentes en señalar que para considerar que una Acción (acción u omisión) constituye delito, la misma debe ser antijurídica, es decir, contraria a la ley; típica, descrita y castigada por el Código Penal y culpable; lo que incluye el dolo, la imputabilidad y responsabilidad, elementos que no concurren en los hechos denunciados, al haberse acreditado que el señor Procurador General de la Nación, actuó de conformidad con la normativa jurídica vigente.

Es más, en la propia indagatoria que se le tomó al Alcalde Solís, como consecuencia de las sumarias que instruye en su contra la Fiscalía Auxiliar por la posible comisión de delitos Contra la Administración Pública, éste acepta que existía un problema de ruidos en el local "Jardín Imperial", por cuanto se refirió extensamente a las medidas que ha adoptado para resolverlo, de la siguiente manera:

"PREGUNTADO: Díganos y en relación a los cargos que se le han formulado y relacionados con el Jardín Imperial, ubicado en el Valle de Antón que medidas se han tomado para erradicar la problemática y quejas de los moradores por los actos que allí se realizan y que perturban la paz y tranquilidad? CONTESTO: En primer lugar, tuve conversación con el señor JOSÉ MUÑOZ, propietario del Jardín Imperial, a quien le pedimos fuera a la Oficina de Seguridad de los Bomberos, para que ellos le instruyeran de como podía mejorar dicho Jardín, quien en la conversación, este señor me manifestó a señalar que los bomberos le habían hecho un diagrama para la construcción de las mamparas de dicho establecimiento, también le hicimos cambiar la tarima de dicho Jardín, le mandamos a retaquear la pared y hasta el techo del Jardín y le mandamos a confeccionar una puerta en la parte trasera de dicho Jardín, para que esta sea cerrada cuando tenga actividades en el mismo, además le informamos al señor MUÑOZ, que cuando se realicen actividades, el volumen de las bocinas debe estar al cincuenta por ciento (50%), este trabajo ya se logró y pudimos comprobarlo en inspección hecha por nosotros, el mismo señor quedó de acuerdo con nosotros en hacer todo esto para beneficio propio y de la comunidad. PREGUNTADO: Díganos si para el año 1996, recibió usted nota del Gobernador de la provincia, en la cual le solicitaba tomar las medidas necesarias en el local Jardín Imperial y que hizo usted en ese momento? CONTESTO: Si la recibí e inmediatamente se tomaron los correctivos, para lo cual Yo personalmente me apersoné al jardín Imperial, a efectos de que se tomaran los correctivos necesarios y recomendarle al dueño las mejoras que tenía que hacer para que continuara con sus actividades, sin molestar a los vecinos del lugar, en aquella ocasión me hizo saber el dueño del local, no tenía los fondos para efectuar las mejoras que se le solicitaban pero que haría todo por cumplir con la solicitud hecha, ante esto personalmente converse con la cervecería para que le ayudaran al señor MUÑOZ en la construcción de las mamparas y no es hasta este año que se logra que el señor dueño del jardín imperial efectúe las mejoras." (fs. 27 - 28).

Aunado a lo anterior, consideramos importante dejar expresado, que las publicaciones aportadas con la denuncia que nos ocupa carecen de la virtud necesaria para acreditar la comisión de hechos punibles, máxime cuando en otros casos similares, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que las noticias y publicaciones de los medios escritos deben cumplir con ciertos requisitos, para que tengan eficacia procesal probatoria.

A guisa de ejemplo, cabe citar aquí lo expresado por ese Máximo Tribunal de Justicia, a propósito de un caso en el cual se acusó penalmente a un Agente del Ministerio Público,

teniendo como base publicaciones periodísticas aparecidas en los medios de comunicación social:

"Como es de todos sabido, los medios de comunicación social utilizan como estrategias para estructurar sus reportajes, noticias y videos, el acosamiento, que llega a niveles de hostigamiento en algunos casos, para lograr que los servidores públicos, acusados y opositores políticos, expresen conceptos que después son mediatizados por la selección parcial que se hace de cada intervención pública y al final de cuentas es el comunicador social quien maneja o sesga la información según su interés.

...

"Un documento privado de la categoría de los periódicos, para que adquiriera la calidad procesal de prueba, debe ajustarse a los recaudos normativos vigentes y que se le acepte como prueba sumaria del hecho punible del que se acusa a un servidor público, debe estar revestido de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye y tales exigencias procesales como bien se puede apreciar, están ausentes en los periódicos aportados en calidad de pruebas" (R.J. enero de 1993, ps. 66 - 67) (Negritas colocadas por la Procuraduría de la Administración).

Es evidente pues, que las hojas de periódico en que según el propio denunciante, encuentra razón de ser y causa su denuncia, no reúnen las exigencias que al respecto tiene establecidas el Código Judicial, para que puedan apreciarse como prueba sumaria, a los efectos del artículo 2471 de la misma excerta, ni como elementos de convicción a los efectos de acreditar la comisión de faltas o delitos.

Por todo lo expuesto, la suscrita Procuradora de la Administración, solicita que se declare un sobreseimiento definitivo a favor del denunciado en esta causa, de conformidad con el numeral 2, del artículo 2210 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General